



Concepto

Es aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Beneficiarios

Las personas incluidas en el régimen general declaradas en dicha situación, cualquiera que sea la contingencia que la origine, siempre que reúnan los requisitos exigidos.

Requisitos generales

Se exigen los mismos requisitos que en la incapacidad permanente parcial (ver pág. 7) con la particularidad de que se puede acceder también a esta pensión desde la situación de “no alta”.

Requisitos de cotización

- Incapacidad causada en situación de alta o asimilada: se exigen los mismos requisitos de cotización que en la incapacidad permanente total (ver pág. 10).
- Incapacidad derivada de enfermedad común o accidente no laboral, en situación de “no alta”:
 - Período genérico de cotización: 15 años.
 - Período específico de cotización: 3 años en los últimos 10.

Hecho causante y efectos económicos

El hecho causante y los efectos económicos son los mismos que en la incapacidad permanente total (ver pág. 16), excepto cuando la incapacidad permanente se produce desde una situación de no alta; en este caso, el hecho causante se entiende producido el día de la solicitud y los efectos económicos se fijan en la misma fecha.

Cuantía de la prestación

La cuantía de la pensión se obtiene aplicando a la base reguladora el porcentaje correspondiente.

■ Porcentaje

- El 100% de la base reguladora.
- En los casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional las pensiones se aumentarán, según la gravedad de la falta, en los mismos porcentajes que en la incapacidad permanente total (ver pág. 14), recayendo este recargo directamente sobre el empresario infractor, por falta de medidas de seguridad e higiene.



Régimen general - Incapacidad permanente absoluta

- En los casos en que el trabajador, con la edad que reglamentariamente se exige para la pensión de jubilación ordinaria, acceda a la pensión de incapacidad permanente absoluta, derivada de contingencias comunes, por no reunir los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, el porcentaje aplicable será el que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido, en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación. Actualmente, dicho porcentaje es del 50%, que se aplicará a la base reguladora correspondiente.
- **Base reguladora**
- Si la incapacidad deriva de **enfermedad común** y se produce desde una situación de alta o asimilada, la base reguladora se calcula de la misma forma que en la incapacidad permanente total (ver pág. 11).
 - Si la incapacidad deriva de **enfermedad común** y se produce desde la situación de “no alta”, la base reguladora se calcula de la misma forma que la incapacidad permanente total para mayores de 52 años.
 - Si la incapacidad deriva de **contingencias profesionales**, la base reguladora se calcula de la misma forma que en la incapacidad permanente total (ver pág. 13).
 - Si la incapacidad deriva de **accidente no laboral**, en situación de alta o asimilada, la base reguladora se calcula de la misma forma que en la incapacidad permanente total (ver pág. 13).
 - Si la incapacidad deriva de **accidente no laboral**, en situación de “no alta”, la base reguladora se obtiene de la suma de las bases de cotización de 96 meses anteriores al mes previo a aquel en que se produzca el hecho causante dividido entre 112.

Actualización de bases e integración de lagunas

Se realiza de la misma forma que en la incapacidad derivada de enfermedad común (ver pág. 12).

Abono de la prestación

- Las pensiones derivadas de enfermedad común y accidente no laboral se abonan en 14 pagas, una por cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias al año, que



se hacen efectivas junto con las mensualidades de junio y noviembre.

- Las pensiones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional se abonan en 12 mensualidades, ya que las pagas extraordinarias están prorrateadas dentro de las mensualidades ordinarias, al haber sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de la pensión.
- Se garantizan cuantías mínimas mensuales, variando su importe en función de que el beneficiario tenga o no cónyuge a cargo.
- Las pensiones de incapacidad permanente absoluta y las de gran invalidez, así como las de jubilación derivadas de ellas, por cambio de denominación al cumplir el beneficiario la edad que reglamentariamente se exige para la pensión de jubilación ordinaria, están exentas de retención del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

Compatibilidad

- La pensión no impedirá el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

Si se realizan trabajos susceptibles de inclusión en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, existe la obligación de cursar la correspondiente alta y cotizar, debiendo comunicar el pensionista a la entidad gestora el inicio de la actividad, ya sea por cuenta ajena o propia.

- El cumplimiento de estas obligaciones se entiende sin perjuicio de las facultades de revisión de la incapacidad permanente que asisten a la entidad gestora que ha reconocido la pensión.
- A partir de la edad de acceso a la jubilación, la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez será incompatible con un trabajo, ya sea por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión en algún régimen del sistema, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.

Suspensión y extinción

Las mismas causas que en la incapacidad permanente total (ver pág. 18).